

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PODER JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Bogotá, D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.**

**RAD: 110014003007202300270**

**Demandante: CONDOMINIO POBLADO TURISTICO  
SAN MARCOS.**

**Demandado SERGIO ENRIQUE HURTADO TRUJILLO.**

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en favor de CONDOMINIO POBLADO TURISTICO SAN MARCOS, y en contra de SERGIO ENRIQUE HURTADO TRUJILLO, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$40.159.600,00 M/CTE, por concepto de las cuotas de administración contenidas en el documento allegado como base de recaudo y relacionadas en las pretensiones de la demanda, más los intereses moratorios liquidados desde que cada obligación se hizo exigible, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. Las cuotas que se causen en lo sucesivo desde la presentación de la demanda hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, conforme a lo normado en el artículo 88 del Código General del Proceso, más los intereses moratorios liquidados desde que cada obligación se haga exigible, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva por estado.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la Dra. EGNA ROCIO CARRERA ROMERO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**ALVARO MEDINA ABRIL**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <b>065</b>.</p> <p>Hoy, <b>17 de mayo de 2023</b>.</p> <p>El secretario,</p> <p><b>ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ</b></p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

(2 AUTOS)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PODER JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Bogotá, D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.**

**RAD: 110014003007202000282**

**Demandante: ROSA ERMINDA COLMENARES FRANCO.**

**Demandado: NUBIA FABIOLA OLARTE.**

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales del caso que el doctor CESAR AUGUSTO QUINCHE ICABUCO en su calidad de curador *ad-litem*, se notificó en debida forma y dentro del término de traslado de la demanda, contestó la misma, sin formular ningún medio exceptivo.

Ahora, a fin de continuar con el curso normal del presente asunto, se dispone:

Señalar la hora de las 09:00 am, del día 23 del mes de mayo del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 375 concordante con el 372 del C.G. del Proceso, y, por ende, las partes y sus apoderados deben asistir, la que, se efectuará a través de la plataforma Microsoft TEAMS, y cuya aplicación deberán tener disponible las partes previamente a su realización; el enlace de entrada suministrado y remitido a los correos electrónicos reportados en este asunto.

Se previene e indica a las partes que, deben asistir a la audiencia a atender los demás asuntos relacionados con aquella y que, su inasistencia tendrá como consecuencia, las sanciones previstas en el artículo 372 numeral 4 de la codificación citada.

Así entonces, se advierte que, se pueden decretar las pruebas convenientes para la audiencia inicial conforme a la obra en cita, y por ende se dispone:

**PARTE DEMANDANTE:**

1. DOCUMENTAL: Se tienen como tales las allegadas oportunamente por la parte actora, en lo que resulte pertinente y conducente.

2. TESTIMONIAL: Cítese a los señores AURA MIREYA CALDERON TORRES, MARIA DEL CARMEN GUIZA GONZALES, ALDEMAR ALVIS RODRIGUEZ, YESIKA JOHANA BERNAL MARTIN y VICTOR MANUEL LESMES FRANCO, quienes deberán asistir a la hora y día antes

señalados y rindan la declaración que de los mismos se ha solicitado; lo anterior, sin perjuicio que al momento de recaudar la prueba se de aplicación a lo previsto en el artículo 212 del C.G. del Proceso.

PARTE DEMANDADA (Curador *ad-litem*)

1. DOCUMENTAL: Se tienen como tales las allegadas oportunamente al plenario, en lo que resulte pertinente y conducente.

2. INTERROGATORIO: Decrétase el interrogatorio de parte a la demandante, quien deberá asistir a la hora y día ya señalados para tal efecto, y que se podrá formular de manera verbal o escrita.

PRUEBA DE OFICIO:

1. Al tenor de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 en concordancia con el 375 del C. G. del Proceso, Decretase la INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el inmueble objeto del proceso, la que se efectuará de manera virtual en la fecha aquí señalada y, por ende, la parte demandante deberá tener disponible los medios tecnológicos respectivos y garantizar la conexión pertinente.

**NOTIFÍQUESE**



**ALVARO MEDINA ABRIL**

**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **065**.

Hoy, **17 de mayo de 2023**.

El secretario,

**ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

**RAD: 110014003007202201143**

**Causante: MARINA CHAMORRO RODRÍGUEZ.**

Frente al trámite de inclusión de los emplazados, por secretaría procédase nuevamente a efectuar el mismo, como quiera que, no se advierte que se hubiere realizado en debida forma, ya que, se no se emplazó a las personas indeterminadas tal como se dispuso en el auto del 28 de octubre de 2022.

De otra parte, la comunicación emitida por la DIAN, agréguese a las diligencias, para que surta los efectos legales del caso. **Así igualmente, teniendo en cuenta lo señalado por dicha entidad, en su momento remítase a la misma, la documental requerida.**

NOTIFÍQUESE

  
ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **065**.

Hoy, **17 de mayo de 2023**.

El secretario,

**ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ**

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

**RAD: 110014003007202300272**

**Demandante: MOVIAVAL SAS.**

**Demandado: WILMER JOSE CARRERO TORRES.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Alléguese certificado de tradición de la motocicleta que sea objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad de esta en cabeza de quien aquí se demanda como deudor garante, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE**

**ALVARO MEDINA ABRIL**

**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **065**.

Hoy, **17 de mayo de 2023**.

El secretario,

**ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

**RAD: 110014003007202300275**

**Demandante: CONVIGILANCIA.**

**Demandado: CONJUNTO MULTIFAMILIAR  
SUPERMANZANA SIETE (7) CIUDAD KENNEDY.**

Una vez analizados los documentos allegados como base de ejecución, el despacho observa que no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. de P., en concordancia con los artículos 772 y 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, cuestión que de entrada, conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, nótese que si bien la parte demandante allega documentos que hacen referencia a Facturas Electrónicas, lo cierto es, que se advierten impresas y escaneadas, de allí que debió presentar dichas facturas en debida forma y bajo los requisitos de esa clase de documentos, pues al allegarlos escaneados, quiera decir físicas, debería haberse dado cumplimiento a lo normado en el Código de Comercio en concordancia con la ley 1231 de 2008, lo que a la postre no acontece, puesto que no contienen la firma ni de la entidad emisora como de la obligada, en tanto que, de acuerdo al artículo 772 inciso 2° de dicha codificación ***“Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable...”*** (énfasis fuera del texto) lo que no se cumple en el asunto de marras.

Aunado, conforme al citado artículo 774 numeral 2 del Estatuto Comercial, en ninguna de las facturas consta la ***“fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”***, aspectos que deben advertirse de manera clara, precisa y diferenciada en dichos cartulares, como lo estipula dicha norma.

Véase que, inclusive, si fuera del caso entrar al estudio de los requisitos que deben contener las facturas electrónicas, lo cierto es que, los documentos adosados, no cumplen con las disposiciones legales para que presten merito ejecutivo, tal y como se pasa a explicar:

Establece el parágrafo 3° artículo 2.2.2.53.1 capítulo 53 del Decreto 1349 de 2016: ***“Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos***

*establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. de este Decreto. 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas.”*

Así entonces, el Decreto 2242 de 2015, señala respecto a las condiciones de expedición de la factura electrónica lo siguiente:

*Artículo 3º: Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:*

*1. Condiciones de generación:*

*a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.*

*b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en condiciones que señale.*

*c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Tributario, salvo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.*

*d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, acuerdo con Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley de 1999, el Decreto 2364 de 1999, el Decreto 333 de 14 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.*

*La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:*  
*- Al obligado a facturar electrónicamente. - A los sujetos autorizados en su empresa. - Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.*

*e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.*

Así las cosas, sin duda las facturas electrónicas adosadas como base de ejecución carecen de los requisitos de expedición dispuestos por el legislador, pues se logra advertir del contenido de las mismas, que (i) no fueron adosadas en formato *xml*, pues las mismas se allegaron en escaneadas en *pdf* y no el archivo digital, por lo que no suple el anterior requisito, máxime, que el código *qr* insertó en las facturas no es susceptible de



lectura, así entonces, el despacho no tiene como verificar que las facturas se encuentran en formato *xml*, pues, se insiste no se aportó prueba de ello.

De tal manera que, es claro que no se aportó título alguno, en las condiciones dispuestas por la Ley, por lo que, conforme se indicó, se hace menester denegar el mandamiento de pago, así igualmente la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**



**ALVARO MEDINA ABRIL**

**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **065**.

Hoy, **17 de mayo de 2023**.

El secretario,

**ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

**RAD: 110014003007202300277**

**Demandante: NUBIA CAROLINA GUAYACAN.**

**Demandado: DAYANA AMADO FONTECHA Y OTRO.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Aclárese, adecúese y/o exclúyase la pretensión segunda de la demanda, como quiera que, no se evidencia concretamente que se quiere con la misma.
2. Efectúese en debida forma el juramento estimatorio; lo anterior como quiera que, se está solicitando el pago de perjuicios, de allí que, deberá indicarlos de manera concreta y discriminada, conforme a lo normado en el artículo 206 *idem*.
3. Indíquese si conoce el canal digital de la parte demandada, de ser así, además de informarlo, deberá señalar la forma cómo lo obtuvo.
4. Apórtese de manera clara y legible los demás anexos de la demanda, ya que lo allegado, no se encuentra en condiciones óptimas de lectura.
5. En vista de las causales anteriores, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALVARO MEDINA ABRIL**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **065**.

Hoy, **17 de mayo de 2023**.

El secretario,

**ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PODER JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Bogotá, D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.**

**RAD: 110014003007202300133**

**Demandante: JAIME ARTURO GOMEZ GIRALDO.**

**Demandado: BETTY NAZARETH PALACIO Y OTRO.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Por la parte demandante, preséntese nuevamente el poder especial para actuar, en el que se indique de manera correcta la identificación de los inmuebles que son objeto del gravamen hipotecario.

2. Teniendo en cuenta lo anterior y por economía procesal, aclárese el escrito de medidas cautelares en su numeral 1º, respecto a la identificación de los inmuebles materia del gravamen hipotecario y que a su vez, pretende sean objeto de embargo.

3. Indíquese la forma cómo obtuvo el canal digital para efectos de la notificación del extremo pasivo.

**NOTIFÍQUESE**

**ALVARO MEDINA ABRIL**

**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **065**.

Hoy, **17 de mayo de 2023**.

El secretario,

**ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PODER JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Bogotá, D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.**

**RAD: 110014003007202300279**

**Demandante: BANKAMODA S.A.S.**

**Demandado: HEREDEROS DE CARLOS AUGUSTO GARCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Amplíense los hechos de la demanda en el sentido de indicar de manera completa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con ocasión al evento por el cual se llegó a suscribir el contrato de seguro aquí discutido.

2. Igualmente, aclárese el libelo en el sentido de indicar los motivos por lo que se habla de un pagaré desmaterializado, cuando de los anexos de la demanda no se advierte tal circunstancia.

3. Apórtese el Registro Civil de Defunción del señor CARLOS AUGUSTO GARCIA CAICEDO (q.e.p.d.).

4. Igualmente, compléntense los hechos de la demanda en el sentido de manifestar si conoce de la existencia de juicio de sucesión del señor CARLOS AUGUSTO GARCIA CAICEDO (q.e.p.d.), pues nada se indicó al respecto, así como de la existencia de otros herederos, siendo menester pronunciarse frente a tal particular como quiera que la demanda deberá ser dirigida igualmente contra los herederos reconocidos.

5. Alléguese del mismo modo, el Registro Civil de Nacimiento de los señores ALBERT CRISTIAN GARCIA MEDRANO, ANDREI STEVEN GARCIA MEDRANO y CARMEN NELLY MEDRANO FRANCO para efectos de acreditar la calidad en que se demandan.

6. Apórtese el pagaré debidamente digitalizado, como quiera que del archivo digital de la demanda, se puede apreciar que las especificaciones impuestas en dicho título, se encuentran sobre expuestas y que evidentemente no corresponden con la copia escaneada en su momento del pagaré.

7. Indíquese la forma cómo obtuvo el canal digital para efectos de la notificación del extremo pasivo.

8. En vista de las causales anteriores, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso.

**NOTIFIQUESE**



**ALVARO MEDINA ABRIL**

**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **065**.

Hoy, **17 de mayo de 2023**.

El secretario,

**ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PODER JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Bogotá, D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.**

**RAD: 110014003007202300284**

**Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**Demandado: YESICA PATRICIA CANTILLO Y OTRO.**

Encontrándose la presente demanda al despacho para fines de resolver sobre su admisión o rechazó, sin embargo, se tiene igualmente que, la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda al tenor del artículo 92 del C.G. del Proceso, y por ende se dispone:

1. ORDENAR el RETIRO DE LA DEMANDA conforme lo expresado por la apoderada de la parte actora.

2. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**

**ALVARO MEDINA ABRIL**

**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **065**.

Hoy, **17 de mayo de 2023**.

El secretario,

**ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

**RAD: 110014003007202300286**

**Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

**Demandado: JAIME RODOLFO PACHECO MOZO.**

Una vez analizados los documentos allegados como base de ejecución, el despacho observa que no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., cuestión que, conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, debe recordarse que tratándose de títulos valores, el documento que debe aportarse es el original, sobre este punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez en sentencia de fecha 28 de junio de 2004 dijo:

*“De igual forma, es importante advertir que sólo puede considerarse título-valor el documento original que contiene el correspondiente derecho, sin que pueda otorgarse esa calificación a las copias, selladas al carbón, químicas o simples reproducciones, dado que el derecho cambiario, en virtud del principio de la incorporación, sólo existe en el título original, al punto que, por mandato del artículo 619 del Código de Comercio, el título-valor es un documento necesario para el ejercicio del derecho. Más aún, su ejercicio requiere, indefectiblemente, la exhibición del título (art. 624, ib.), todo lo cual devela que en orden a obtener el cumplimiento de la obligación, no puede el acreedor cambiario valerse de copias.”*

Ahora bien, a esta demanda se acompañó archivo digital de dos pagarés y dos certificados de depósito de administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, éstos últimos los cuales se pretende ejecutar, no obstante, los mismos no contienen una firma original, sino que en su cuerpo expresa haber sido suscrito digitalmente por el representante legal de DECEVAL, por lo que, dicha rubrica debe reunir los requisitos previstos por el artículo 28 de la Ley 527 de 1999<sup>1</sup> y para tal efecto debió aportarse la certificación de la entidad encargada de administrar las

---

<sup>1</sup> “Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

**PARAGRAFO.** El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.
5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

firmas digitales o electrónicas<sup>2</sup>, la cual en este caso, no obra al plenario; además, aquel documento tampoco puede tenerse en cuenta, como quiera que el mismo no cuenta con firma, pues inclusive dicha certificación señala “*firma no verificada*”.

De otro lado, y revisado el artículo 2.14.4.1.1 y ss, del Decreto 2555 de 2010, se observa que dicho certificado debe contener entre otros, firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien éste delegue dicha función, rubrica, que se insiste, se echa de menos y tampoco aparece acreditada digitalmente.

De tal manera que, es claro que no se aportó digitalmente los títulos valores originales y que las certificaciones de la firma digital de los mismos no se encuentra debidamente otorgada, lo cual hace que se pierda el mérito que, requiere esta clase de acciones al tenor de la normatividad antes señalada.

Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**ALVARO MEDINA ABRIL**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <b>065</b>.</p> <p>Hoy, <b>17 de mayo de 2023</b>.</p> <p>El secretario,</p> <p><b>ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ</b></p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>2</sup> “Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:

1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas.

(...)

4. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas.

(...)

6. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

**RAD: 110014003007202300289**

**Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.**

**Demandado: LUCILA PINZÓN CARDENAS.**

Encontrándose la presente demanda al despacho para fines de resolver sobre su admisión o rechazó, sin embargo, se tiene igualmente que, la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda al tenor del artículo 92 del C.G. del Proceso, y por ende se dispone:

1. ORDENAR el RETIRO DE LA DEMANDA conforme lo expresado por la apoderada de la parte actora.

2. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**

  
**ALVARO MEDINA ABRIL**

**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **065**.

Hoy, **17 de mayo de 2023**.

El secretario,

**ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

**RAD: 110014003007202300292**

**Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**

**Demandado: MAURICIO ARANGO GAVIRIA.**

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., y en contra de MAURICIO ARANGO GAVIRIA para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$104.064.692,54 M/CTE, por concepto de capital contenida en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la sociedad CF&T Abogados Asociados S.A.S, a través de la doctora IRENE CIFUENTES GOMEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

**NOTIFÍQUESE**

**ALVARO MEDINA ABRIL**

**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **065**.

Hoy, **17 de mayo de 2023**.

El secretario,

**ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ**

(2 AUTOS)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PODER JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Bogotá, D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.**

**RAD: 110014003007202300292**

**Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING  
S.A.S.**

**Demandado: MAURICIO ARANGO GAVIRIA.**

Previo a resolver sobre la medida cautelar, por la apoderada demandante, indíquese el nombre de la empresa a la que debe dirigirse la orden de embargo.

**NOTIFIQUESE**

**ALVARO MEDINA ABRIL**

**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **065**.

Hoy, **17 de mayo de 2023**.

El secretario,

**ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ**

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

**RAD: 110014003007202300298**

**Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**

**Demandado: YULIETH PAOLA PEÑA.**

Encontrándose la presente demanda al despacho para fines de resolver sobre su admisión o rechazó, sin embargo, se tiene igualmente que, la apoderada judicial de la parte acreedora presentó solicitud de retiro de la demanda al tenor del artículo 92 del C.G. del Proceso, y por ende se dispone:

1. ORDENAR el RETIRO DE LA DEMANDA conforme lo expresado por la apoderada de la parte actora.
2. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**

  
**ALVARO MEDINA ABRIL**

**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **065**.

Hoy, **17 de mayo de 2023**.

El secretario,

**ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PODER JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Bogotá, D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.**

**RAD: 110014003007202300301**

**Demandante: BANCO POPULAR S.A.**

**Demandado: LUISA FERNANDA VARON BARRIOS.**

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 468 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con garantía real de menor cuantía, en favor de BANCO POPULAR S.A., y en contra de LUISA FERNANDA VARON BARRIOS, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$2.600.987,00 M/CTE por concepto de capital de cuotas en mora discriminadas en la demanda (pagaré No. 05950000017).

b. La suma de \$4.989.330,00 M/CTE., por concepto de intereses de plazo respecto de las cuotas en mora causados y no cancelados (pagaré No. 05950000017).

c. La suma de \$109.284.202,00 M/CTE, por concepto de saldo insoluto de capital acelerado de la obligación, representado en título aportado como base de recaudo (pagaré No. 05950000017), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de la República para esta clase de créditos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago.

d. La suma de \$11.435.924,00 M/CTE, por concepto de capital en relación con el título aportado como fuente de recaudo (pagaré No. 52312874), más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

e. La suma de \$1.436.943,00 M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título aportado como base de recaudo (pagaré No. 52312874).

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso; acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

5. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. MANUEL HERNANDEZ DIAZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALVARO MEDINA ABRIL**

**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **065**.

Hoy, **17 de mayo de 2023**.

El secretario,

**ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 11-001-40-03-007-2019-00822-00**

**Demandante: NESTOR RAUL MORA**

**Demandado: MAGDALENA MORENO Y OTRO**

Por ser procedente lo solicitado, y de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **NÉSTOR RAÚL MORA HERNANDEZ (CESIONARIO DE ADRIANA VARGAS ZAMBRANO)**, contra **MAGDALENA MORENO BERNAL y ESPERANZA MORA ROJAS**, por las siguientes cantidades de dinero:

**1. Respecto los cánones de arrendamiento:**

a. Por la suma de **\$147.025.362.00**, m/cte., por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados comprendidos entre diciembre de 2018 y enero de 2022, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada obligación y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. Se niega la pretensión tendiente al cobro de la cláusula penal, pues, al perseguirse el cobro de intereses moratorios y la cláusula penal al mismo tiempo, ambas figuras persiguen un fin idéntico, es decir imponen una pena pecuniaria al deudor ante el incumplimiento de una obligación, por lo que, y solo se podrá ejecutar una sanción.

c. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

**SEGUNDO.** - **NOTIFICAR** a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 ibídem).

**NOTIFÍQUESE (2)**

**ALVARO MEDINA ABRIL**

**JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **065**

Hoy, **17 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB